



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso verbal de Alianza Fiduciaria, como vocera del patrimonio autónomo Nuestra Señora de las Mercedes No. 732-1361, contra la Corporación de Educación Superior Suramericana.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 8 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda, por no haberse subsanado en los términos de la providencia que la inadmitió, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del que negó su admisión, es necesario reconocer que la jueza se equivocó al requerir al demandante para que probara la conciliación extrajudicial en derecho y el envío del escrito de introducción – y de su enmienda – a la parte demandada, pues el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP establece que, “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar” el requisito de procedibilidad (se subraya). Bastaba, pues, la petición cautelar para que el interesado pudiera acceder a la administración de justicia, puesto que la ley no condicionó esa salvedad a que la medida fuere procedente.

Y si ello es así, como aquí se pidió la inscripción de “la demanda de enriquecimiento sin causa interpuesta contra la Corporación de Educación Superior Suramericana en el certificado de existencia y representación legal de Instituciones de Educación Superior” (doc. 007, p. 5), esa sola circunstancia, más allá de su viabilidad,



autorizaba al patrimonio autónomo para acudir directamente ante los jueces, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial en derecho. Al fin y al cabo, lo ha precisado reiteradamente este despacho, sólo la admisión autoriza al juez para examinar la procedencia de la medida suplicada. Hacerlo por vía de inadmisión, como aquí se hizo, envuelve una contradicción, habida cuenta que si el juzgador, en auto que no tiene recurso, no ha asumido el conocimiento, mal puede definir la suerte de la cautela.

Por lo mismo no era viable requerir al demandante para que allegara prueba de la remisión de la demanda a la Corporación, pues dicho requisito sólo es exigible cuando no se presenta petición de medidas cautelares (Dec. 806/20, art. 6, inc. 4).

Tampoco era viable la inadmisión para que el interesado le diera cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no sólo porque se trata de requerimientos propios del acto de notificación, que no de la demanda, sino también porque, en todo caso, el fideicomiso informó que la persona jurídica demandada podía ser notificada en el correo electrónico info@suramericana.edu.co, como constaba en su página web (www.suramerica.edu.co)¹, afirmación que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, según lo dispuesto en la referida norma.

Finalmente, el fideicomiso tampoco debía allegar prueba de la administración a cargo de Alianza Fiduciaria S.A., pues si en el contrato de cesión sobre derechos fiduciarios se estableció que esa sociedad actuaba “como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso No. 732-1361 – Nuestra Señora de las Mercedes, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2245 de fecha 19 de diciembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que autorizó la cesión de los activos, pasivos y contratos de Fiduciaria Fiducor S.A., como cedente, a favor de Alianza Fiduciaria S.A.”², y si dicho acto administrativo se

¹ Doc. 007, p. 8

² Doc. 005, p. 6.



encuentra publicado en la página web de esa entidad pública³, es claro que la juzgadora tenía el deber de consultarla, por mandato del inciso final del artículo 177 del CGP, y de ser el caso, solicitar constancia de su vigencia (par.).

2. Resta **hacer mención del domicilio de la Corporación demandada, que ciertamente no aparece explícito en la demanda**, como lo reclama el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

Sin embargo, el certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio de Educación y aportado como anexo, precisa que el domicilio es la ciudad de Bogotá, por lo que el dato requerido por la ley sí figura en el proceso; más aún, está probado. Luego, ¿para qué exigirlo de nuevo? Lo que el juez necesita es *conocer* esa específica información, de suyo relevante en materia de competencia. Pero si **ya tiene noticia de ella, a través de uno de los documentos que la misma ley reclama como anexo de la demanda, rechazarla por el sólo hecho de no repetir o reproducir lo que ya consta en el expediente constituye un exceso ritual manifiesto que sacrifica el derecho fundamental de acceso a la justicia** (C. Pol., art. 229).

3. Así las cosas, se revocará el auto apelado para que la jueza resuelva sobre la admisión. No lo hace el Tribunal, por respeto al ejercicio del derecho de defensa que tiene la parte demandada a través de la impugnación del respectivo auto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 8 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad

³<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Buscador/busqueda/BuscadorArchivos/idRecurso/1011658/f/0/c/0#>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

dentro del proceso de la referencia. En su lugar, se ordena que la jueza pronuncie la admisión.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba4bff6e5eeb58135f974dc1773b2dcc5696075eabef2f13c76be9ccf
79aa65**

Documento generado en 22/09/2021 04:05:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MI CUENTA NO HACE RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA CON IA

Yo **leo** las providencias, las **analizo** y utilizo **citas literales** del texto.

Incluso apporto la decisión con los **subrayados** de los que me apoyo.



MÁS JURISPRUDENCIA



1. Leo cada providencia



2. Analizo con criterio



3. Cito textualmente



4. Aporto la decisión con subrayados



5. IA sí, pero con ética y responsabilidad

pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto (...). Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

En ese orden de ideas, una interpretación exegética de la citada disposición normativa permite colegir que, por regla general, el término de caducidad inicia a partir de la fecha en que se produjo el acto objeto de impugnación, sin que exista previsión que condicione tal cómputo a la expedición previa de un documento por parte del órgano que adoptó la resolutive cuestionada (salvo los actos sujetos a registro). Lo anterior debido a que, mal podría supeditarse el ejercicio del derecho de acción a una actuación de la pasiva, ya que tal lógica implicaría la extensión indefinida del término para accionar y prolongaría los efectos de las decisiones presuntamente vulneratorias.

En tratándose de las propiedades horizontales, las anteriores apreciaciones hallan su sustento en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, el cual consagra que "[l]as decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario". De esta manera, el parámetro establece una distinción relevante entre las "decisiones de la asamblea", entendidas como las determinaciones tomadas por el órgano de dirección, y el "acta", como el instrumento que consigna lo ocurrido en la sesión. De ahí que, no es desacertado indicar que el acta cumple una función meramente probatoria.

3. Bajo estas premisas, se habrá de confirmar el proveído fustigado, toda vez que la decisión rebatida se adoptó en la asamblea de copropietarios del Edificio Jorge Garcés Borrero celebrada el 29 de abril de 2025, por lo que el término de 2 meses previsto para la impugnación del acto feneció el 29 de junio de 2025. Luego, se infiere que, para la fecha de presentación de la demanda (esto es, el 18 de julio de 2025), la acción había caducado.

De hecho, no se advierte motivo alguno que explique la mora del actor en promover la acción, dado que el plenario constata que tenía conocimiento de la determinación que pretendía objetar desde el momento de su emisión. En efecto, véase que, en el hecho n.º 10 del libelo genitor, manifestó que "[e]l 29 de abril de 2025, la asamblea general ordinaria del Edificio Jorge Garcés Borrero Propiedad Horizontal (...), designó al suscrito José Ignacio Arias

Rad. 11001310300420250033401

hasagotlex.com

santiagoperezhernandez.hasagotlex.com

www.linkedin.com/in/santiago-perez-hernandez



Mi compromiso es con la verdad del texto, el rigor y la utilidad para la comunidad.



Si valoras este enfoque te invito a que **conectemos** y **compartas** este mensaje.